

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE LEON

del Miércoles 5 de Febrero de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 57.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 2 del corriente se me dirigió con la nueva ley de reemplazos la siguiente circular.

De orden de S. M. y para los efectos correspondientes remito á V. S. seis ejemplares de la nueva ley de reemplazos, fecha 30 de Enero último; para cuya ejecución se atenderá V. S. á las siguientes prescripciones:

1.º Al recibo de esta orden circulará V. S. por medio del *Boletín oficial* extraordinario á todos los pueblos de esa provincia la mencionada ley.

2.º Los Ayuntamientos procederán sin demora á formar el alistamiento con arreglo á las disposiciones de la misma ley, tomándolo del padrón general; hecho según lo dispuesto en el art. 6.º de la de 5 de Febrero de 1825, cuyo cumplimiento se recordó por este Ministerio en Real orden circular de 17 de Diciembre último; en la inteligencia de que el alistamiento ha de quedar fijado al público por espacio de diez días, según lo manda el art. 42; lo mas tarde desde el 20 de este mes hasta el 2 de Marzo siguiente.

3.º Si en algun pueblo, por efecto de la interrupción de las comunicaciones ó de cualquiera otra causa; no se hubiere recibido la nueva ley antes del día 15 del actual, se formará el alistamiento en los restantes días del mismo mes, fijándose al público desde el día 1.º al 10 de Marzo próximo venidero; y destinándose en tal caso á la rectificación del alistamiento, no solo los días festivos siguientes, según lo dispuesto en el art. 48 de la ley, sino tambien todos los jueves de cada semana, á contar desde el día 11; hasta el 31 del último mes citado.

4.º Los Ayuntamientos darán cuenta á V. S. de quedar rectificado en fin de Marzo el alistamiento de sus pueblos respectivos; participando V. S. á este Ministerio en 15 de Abril haber concluido esta operacion en toda la provincia.

5.º Igualmente darán cuenta á V. S. los Ayuntamientos de haberse verificado el sorteo en el primer domingo del mismo mes de Abril; según previene el art. 58 de la ley; y ocho días después dará V. S. parte á este Ministerio de haberse celebrado aquel acto en todos los pueblos de la provincia.

6.º Cuidará V. S. de que esa Diputación provincial se halle reunida desde el día 1.º de Marzo; con arreglo á lo mandado en el art. 142 de dicha ley de 5 de Febrero, á fin de que pueda resolver las reclamaciones que ante ella hicieren los interesados en la quinta contra los acuerdos de las corporaciones municipales, relativos al alistamiento y á su rectificación.

7.º Y última. Acusará V. S. sin pérdida de tiempo el

recibo de esta circular y de la ley adjunta, dando cuenta de las providencias que hubiere adoptado para su cumplimiento.

De Real orden lo digo V. S. para su inteligencia, la de esa Diputación provincial, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1856.—Escosura.»

LEY DE REEMPLAZOS

SANCIONADA POR S. M. EN 26 DE ENERO DE 1856.

mandada publicar por Real decreto de 30 del mismo mes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de los Españos; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO I.

Disposiciones generales sobre el reemplazo del ejército, y retribuciones á los soldados.

Artículo 1.º La fuerza del ejército se reemplazará:

1.º Con los mozos de veinte á treinta años que sienten plaza de soldados, y con los que se engancharon ó reengancharon voluntariamente, mediante rétribucion pecuniaria.

2.º A falta de suficiente número de soldados de la clase anterior; con los mozos de veinte, veinte y uno y veinte y dos años que designe la suerte de entre los que fueren alistados anualmente con arreglo á esta ley.

Art. 2.º Los mozos que sentaren plaza ó que se engancharon voluntariamente para el ejército, quedarán sujetos al sorteo, y á sus efectos cuando les correspondiere por razon de su edad; y si les tocó la suerte de soldados permanecerán en las filas cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos; pero desde el día en que deban ingresar en caja por tal concepto, no tendrán derecho á la rétribucion ni á ninguna de las ventajas de que disfrutarán los voluntarios ó enganchedos, aunque sí á todas las de los sorteados y al abono del tiempo que hubiesen servido voluntariamente.

Art. 3.º A los mozos que sentaren plaza, se engancharon ó reengancharon voluntariamente, abonará el Estado 6,000 rs. vn. cuando hayan cumplido los ocho años de su empeño, ó se inutilizaren en accion de guerra ó de sus resultados.

Art. 4.º Los mozos á quienes hubiere caído la suerte de soldados en las quintas, percibirán del Estado 2,000 rs. vn. siempre que cumplan los ocho años de servicio; ó quedaren inutilizados en accion de guerra ó de sus resultados.

Art. 5.º Si por las causas expresadas en los precedentes artículos falleciere algun soldado, así de la clase de voluntarios como de la de sorteados, sus herederos tendrán derecho al haber que á aquellos correspondiera si hubiesen vivido y terminado en el servicio el tiempo de su empeño ó compromiso. Cuando el fallecimiento sea producido por otra causa, los herederos del soldado recibirán lo que correspondiere por el tiempo que hubiere servido.

Art. 6.º En el presupuesto general del Estado se consignará anualmente la suma que ha de destinarse al objeto indicado en los tres artículos anteriores; pero la cuenta de lo que se gastare por este concepto se llevará por separado de la correspondiente á los fondos que procedan de la redención del servicio militar.

Art. 7.º Las retribuciones que por los artículos 4.º y 5.º se conceden, así á los soldados voluntarios como á los sorteados, se entienden sin perjuicio del haber, ventajas, premios y recompensas que correspondan á todos los individuos del ejército, y que en la actualidad disfrutan ó disfrutaren en lo sucesivo con arreglo á las ordenanzas militares y demás disposiciones vigentes en el ramo de Guerra.

Art. 8.º Para servir en el ejército en cualquier clase se admitirán solamente españoles.

Art. 9.º En todos los pueblos de las provincias de la Península é islas Baleares, se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 10. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península é islas Baleares, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del reino.

Art. 11. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que fuere necesario y desigüe una ley especial para el completo de la fuerza que deba tener el ejército permanente.

Art. 12. La duración del servicio será de ocho años, contados desde el día de la admisión definitiva de los mozos en la Caja de la respectiva provincia.

Los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados, y que por disposición del Gobierno pasen á servir en el ejército de las provincias de Ultramar, obtendrán una rebaja de dos años en el tiempo del servicio.

Art. 13. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.º Los mozos que tengan veinte años de edad y no hayan cumplido veinte y uno el día 30 de Abril inclusive del año en que se verifica el alistamiento.

2.º Los mozos que teniendo veinte y un años y sin haber cumplido veinte y cinco en el referido día 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 14. Para cubrir el número de soldados que correspondo á un pueblo en la distribución del contingente, entrarán á servir por el orden de los números que hayan sacado en el sorteo, los mozos comprendidos en el alistamiento. A falta de estos, ingresarán los alistados en el año inmediato anterior que no se hallen en el servicio, siempre que sean aptos físicamente y no tengan ninguna excepción legal, aunque en otro reemplazo anterior no lo hubiesen sido, ó se les hubiese declarado exentos del servicio por cualquiera causa, siguiendo el orden de los números que obtuvieron en el sorteo de aquel año: á falta de estos se llamarán en igual forma á los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año inmediato anterior.

Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo y exento este de toda responsabilidad cuando no basten á completar su cupo los mozos comprendidos en los tres alistamientos expresados.

Art. 15. Se autoriza la sustitución del servicio militar en los términos que esta ley establece.

Art. 16. Si por circunstancias extraordinarias fuese necesario un aumento imprevisto en la fuerza del ejército, se fijará en la ley que autorice el reemplazo extraordinario las reglas que han de seguirse para la ejecución del mismo.

CAPITULO II.

Del modo de repartir el contingente del reemplazo.

Art. 17. Al proyecto de ley que el Gobierno ha de presentar anualmente á las Cortes, según lo dispuesto en el art. 11, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo del ejército.

Art. 18. Se fijará el cupo de cada provincia en el repartimiento general del contingente con relación al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, según el sorteo

realizado en el año anterior inmediato; pero deduciendo de dicho número al verificar el reparto todos los mozos sorteados que hubiesen fallecido, los que por cualquiera causa se hubieran comprendido indebidamente en el alistamiento, aunque no se les hubiese excluido de él durante la época de su reclutación, y todos los que se hubieren exceptuado del servicio en virtud de lo que previene el artículo 75.

Art. 19. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, según lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen mozos sorteados para completarle, como sucederá siempre que en los copos parciales de cada provincia resulten enteros y quebrados, entonces los que faltaren se sacarán á razón de uno por cada provincia á los que hubieren quedado con mayor número de mozos sorteados después de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido.

Art. 20. En el día 1.º de Febrero de cada año, las Diputaciones provinciales se reunirán para repartir el cupo señalado á sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas, en proporción al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo en el año anterior. Este repartimiento se hará durante el preciso término de ocho días.

Art. 21. El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se hará por sus respectivas Diputaciones provinciales, siguiendo el mismo orden adoptado para el general del reino en proporción al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo, con exclusión de aquellos que deban deducirse al tenor de lo dispuesto en los artículos 18 y 19, de cuya operación resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir. Podrá componerse este cupo de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó de solas décimas.

Art. 22. Si sumados todos los soldados y décimas que resultaron del repartimiento con arreglo al artículo anterior, faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá á razón de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor número de mozos sorteados después de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido. Serán considerados para este efecto como mozos sobrantes los de aquellos pueblos que no tengan los suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó mas pueblos con igual número de mozos sobrantes, la suerte decidirá cuál ó cuáles de ellos han de sufrir la agregación.

Art. 23. Hecho el señalamiento de décimas, la Diputación provincial procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada diez décimas para dar un soldado, y que los pueblos, reunidos en cada combinación, sean en lo posible los que menos disten entre sí. Si formadas todas las combinaciones posibles de á diez décimas cada una, quedasen aun décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razón de diez, se harán una ó mas combinaciones de á veinte, treinta, cuarenta ó mas décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 24. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse diez, se introducirán en un globo diez papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo se introducirán diez papeletas con números desde el uno hasta el diez.

Si la combinación que ha de sortearse consta de veinte, treinta ó mas décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que les correspondan por el número de décimas que tenga señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluídas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el uno en adelante.

Después de movidos suficientemente los globos dos vocales de la Diputación provincial verificarán la extracción de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 25. En las combinaciones de diez décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el número uno. Si no queda á este pueblo ningún mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el número dos; y si este no tuviese mozo alguno útil, darán el soldado los demás pueblos por el orden sucesivo de sus números.

Si ninguno de los pueblos que sortearon las décimas tuviera mozo útil del alistamiento llamado á las armas, se pasará á los comprendidos en el alistamiento del año inmediato anterior, y á falta de mozos de este alistamiento á los comprendidos en el del segundo año inmediato anterior, siguiendo siempre el orden indicado en el primer párrafo de este artículo.

Art. 26. En las combinaciones de veinte, treinta ó mas decimas, se seguirá, para aprontar el número de soldados que está señalado, el orden establecido en el artículo anterior; pero con la diferencia de que en ningún caso dará un pueblo de los sorteados mas que un soldado, dando los restantes los demas pueblos, segun correspondia.

Art. 27. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros. Si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará á los de los demas pueblos que hayan sortado las décimas por el orden de los números que hubieren tocado en este sorteo á cada uno de dichos pueblos.

Art. 28. Si después de haber examinado las circunstancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortaron las décimas, comprendidos no solamente en el alistamiento del año actual, sino en los dos anteriores, todavía no pudiesen suministrar el soldado ó soldados correspondientes á las décimas, quedarán estas plazas sin cubrir.

Art. 29. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta anunciándose al público con veinte y cuatro horas de anticipación.

Art. 30. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se publicará presentándolo metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo, la segunda el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y la tercera el de los soldados que debe aprontar. Al final se incluirá por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno, y los números que les hubieren correspondido.

Art. 31. Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia se imprimirá y circulará el día 15 del mes de Marzo. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de remitir al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de este repartimiento.

CAPITULO III.

De la formacion de distritos para proceder al padrón, alistamiento y demás operaciones del reemplazo.

Art. 32. Los distritos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oída la Diputacion provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio. Las secciones constarán por lo menos de cinco mil almas, y cada seccion será considerada como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo. Tendrán su padrón particular separado del general del pueblo, y correrá á cargo de una comision comarcal cuando menos de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda, segun turno de rigorosa antigüedad que se establezca para este servicio.

A estas comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior ó en el segundo y siguientes por su orden, con arreglo tambien á su turno de rigorosa antigüedad formado para este servicio.

Art. 33. Los distritos municipales que se compongan de uno ó mas poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresía ó otros cualesquiera, serán considerados como un solo pueblo, tanto para la formacion del padrón y del alistamiento, como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del distrito municipal, las de alguna poblacion, feligresía ó caserío de su dependencia, cuyo vecindario no baje de quinientas almas, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos, el Gobernador, oída la Diputacion provincial, lo determine.

Art. 34. La asencion de la vez pueblo para los efectos de esta ley, se refiere tanto á los distritos municipales que se componen de uno ó mas poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos distritos.

CAPITULO IV.

De la formacion del padrón.

Art. 35. En los primeros dias del mes de Enero se hará

anualmente en cada pueblo un padrón que comprenderá á todas las personas de ambos sexos, que en él tengan su residencia, ó en los caseríos, huertos, haciendas ó cualquiera otra habitacion de su término, con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren dentro ó fuera del reino.

Art. 36. Serán tambien empadronados, si se hallan en la edad señalada en el art. 13.

1.º Los mozos que aun cuando en el mes de Enero se encontraren en otro pueblo, ó en pais extranjero, hayan residido en el pueblo donde se hace el padrón, durante los dos años anteriores al día 1.º del referido Enero por espacio de dos meses cuando menos en cada año.

2.º Los mozos que residan en los pueblos del reino ó en pais extranjero, si sus padres residen en el pueblo donde se hace el padrón en el mes de Enero, ó si ha residido en él durante los dos años anteriores al día 1.º de Enero expresado, siempre que haya permanecido, cuando menos, dos meses en cada año. En uno y otro caso se expresarán en el padrón la ausencia y el tiempo que duró la residencia en el pueblo.

Los mozos que se hallen en algunos de los casos prescritos en este artículo, serán empadronados, aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada en cualquier concepto ó en cualquiera de las clases ó categorías que se reconocen en el servicio, siempre que no sea por haberles ya cobido la suerte de soldados.

Art. 37. Para calificar la residencia al verificar el empadronamiento y demás operaciones del reemplazo, se observarán las reglas siguientes:

1.º Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerce de continuo su profesion, arte ú oficio, ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.º No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.º Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizajes hubieren terminado.

4.º Cuando queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicacion á su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península y de las islas Baleares, y por último, cuando se ignore su paradero.

5.º Se considerará como no existente la madre del mozo, si se hallare comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.º El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohibido, se considerarán, respecto de los mismos, como la residencia de su padre para la formacion del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se atenderán al punto de residencia de las personas que hubieren prohibido á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia.

CAPITULO V.

De la formacion del alistamiento.

Art. 38. En los primeros dias del mes de Febrero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, tomándolo del padrón general, y comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 13, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre á falta de este, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores en el pueblo en que se hace el alistamiento, hasta el día 1.º de Enero inclusive, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de este, tengan su residencia desde el día 1.º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo

en los dos años anteriores, siempre que hayan permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante aquel tiempo.

4.º Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Para la ejecución de estas disposiciones, no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su patria.

Los mozos que se hallen en alguno de los casos precedentes serán alistados aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y un todos sus institutos y dependencias, sin mas excepciones que las de aquellos á quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados, y los que perteneciesen á la clase del oficial de ejército ó de la armada.

Art. 39. Concurrirá á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, a fin de suministrar la noticia que se les pida, teniendo á disposición los libros parroquiales. El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del presidente.

Art. 40. El alistamiento se firmará por los individuos del Ayuntamiento y por el secretario ó el que haga sus veces.

Art. 41. Las sesiones relativas á la formación del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 42. Verificando el alistamiento se harán copias autorizadas por el Alcalde y por el secretario del Ayuntamiento en los libros públicos acostumbrados, cuidando, con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de diez días.

CAPITULO VI.

De la rectificación del alistamiento.

Art. 43. En el primer domingo del mes de Marzo, y previa noticia al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento; el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusión como á la exclusión de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citación se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y a falta de este, ó si no pudiese ser habido, a su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ó otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas ó quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citación. En caso de que ninguno de estos supiere firmar la hará un vecino á su nombre.

Cuando los mozos que reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fueran pobres de solemnidad, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exijan costas, derechos ni otro papel que el de la clase de pobres en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar, para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 44. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las individuales reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado como por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto, constará socialmente en el acta, así como también la resolución del Ayuntamiento. Se dará á los interesados que valdiesen reclamaciones una certificación en que consten estas, con todos sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 45. Serán excluidos del alistamiento.

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria.

3.º Los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á veinte años de edad.

4.º Los que pasen de la edad de veinte y cinco años cumplidos en dicho día 30 de Abril.

5.º Los que teniendo veinte y un años y sin haber cumplido veinte y cinco en el referido día, hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores después de haber cumplido veinte de edad.

V.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otro pueblo y para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó reduzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

Art. 46. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación al efecto, quedando sin embargo á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusión.

Art. 47. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya por que sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otros puntos, se hará constar en los actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entro tanto y sin perjuicio de la resolución que recayera cubido estas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamación alguna. Las resoluciones en estos actos se dictarán breves y sumariamente con la formalidad que queda prevenido en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido este serán desestimadas.

Art. 48. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de Marzo las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente.

Con objeto de que las municipalidades vayan ejecutando las operaciones mas urgentes en los términos que la ley y Real Orden preinsertas prescriben, he dispuesto circular por extramuros á los seis primeros capítulos de aquella, esperando desahogarán el mayor celo y que observarán las disposiciones siguientes.

1.º Inmediatamente de recibir el Boletín procederán los Ayuntamientos á cumplir el alistamiento con presencia de los padrones generales que ya deben de haberse concluido segun se ordenó en circular de 25 de Diciembre próximo pasado inserta en el Boletín oficial de 26 de dicho mes número 155 para que pueda fijarse en los días que indica el artículo 52.

2.º Si en alguna Ayuntamiento por no recibirse á tiempo esta publicación, no pudiera terminarse en el periodo designado, lo será precisamente para el 1.º de Marzo de modo que, el diez del mismo, termine la época de su fijación al público.

3.º Los Ayuntamientos darán cuenta á este Gobierno de provincia el diez del próximo Marzo de haberse fijado al público los alistamientos y para el 31 del mismo de haberlos rectificado en los días que marca la prevención 3.ª de la Real orden inserta.

4.º Igualmente darán conocimiento de haberse verificado el sorteo el primer domingo del inmediato Abril, remitiendo los Alcaldes las dos copias que del acta á que previene el artículo 70 de la ley con las formalidades que señala; en el concepto de que si el correo inmediato de los términos prescriptos, no obran en mi poder los documentos que se reclaman por las prevenciones 3.ª y 4.ª, expediré comisionados á costa de los mozos para recogerlos, á fin de dar á la superioridad las noticias que me exige.

Espero de los Ayuntamientos y Alcaldes no darán lugar á la adopción de medidas coercitivas y que con la eficacia que de si exige este servicio procurarán quede cubierto en sus respectivas localidades en el modo y tiempo que queda prevenido. Leon Febrero 4 de 1856.—Patricio de Azcarate.